

TÍTULO 4º. EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.  
CAP. I. PÉRDIDA Á FAVOR DEL ERARIO DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Ú OBJETOS  
DE UN DELITO.

---

Art. 106.

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 107.

Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;
- II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él, con conocimiento de su dueño.

Art. 108.

Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso la razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso, se aplicarán al gobierno si le fueren

útiles ; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 109.

La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

---

CONCORDANCIAS.

---

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 149. frac. 1ª Son comunes á todas (*los efectos de una condenacion:*)  
1ª La pérdida en favor de algun establecimiento de beneficencia del Distrito, de los instrumentos de la infraccion ó destinados á ejecutarla, y de los objetos adquiridos por ella, si el ofendido ó algun tercero no tienen derecho á su restitucion.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero, no responsable del delito.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

#### CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 11. Véanse en las concordancias del art. 92.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 60. El juez de la causa recojerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fueren de tal naturaleza que sólo sirviesen para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de este, se le restituirán inmediatamente: si pertenecieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenaciones pecuniarias que imponga la sentencia; y si no las hubiere, el importe referido ingresará al fondo de la prision donde extingan la condena.

#### CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 154. El juez de la causa recojerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fuesen de tal naturaleza que solo sirviesen para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de este, se le restituirán inmediatamente: si per te

necieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenaciones pecuniarias que imponga la sentencia.

Art. 155. Cuando no haya condenaciones pecuniarias que satisfacer, el referido importe ingresará al fondo de cárceles de la Municipalidad en que se siguió el juicio. En el caso de este artículo, si el instrumento del delito es arma útil, se omitirá su venta, entregándose á la autoridad política local para la policía de la Municipalidad.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 74. Como el 106 del Código del Distrito, así modificado: "Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado."

Art. 75. Como el 107 del Código del Distrito.

Art. 76. Como el 108 " " " "

Art. 77. Como el 109 " " " "

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 109 y 110. Como los arts. 106 y 107 del Código del Distrito.

Art. 111. Como el 108 del Código del Distrito, modificada así su parte segunda:

Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á los objetos que expresa el art. 126.

Art. 112. Como el 109 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 83 á 86. Como los 106 á 109 del Código del Distrito.

#### COMENTARIO.

466. Los instrumentos ó cosas con que se cometió ó se intentó cometer el delito, y los que son objeto ó efecto de

él, pueden ser de uso prohibido ó de uso lícito, y en el primer caso ó son absolutamente prohibidos porque solo sirvan para delinquir, ó solo se prohíbe su uso á determinadas personas, siendo lícito para otras. Así, los instrumentos y aparatos destinados á la fabricacion de moneda son cosas de uso absolutamente prohibido para todos; pero la posesion de sustancias venenosas, prohibida en general, es lícita para los industriales que las fabrican, para los que las emplean en alguna industria, y para los que—como los farmacéuticos y otros—se ocupan de su comercio. En cuanto á las cosas de uso lícito, creemos excusada la necesidad de servirnos de ejemplos.

467. Si los instrumentos del delito, ó las cosas objeto ó efecto de él, son de uso absolutamente prohibido, se decomisarán, aunque se absuelva al acusado. En este caso el comiso procede, no como un accesorio de la pena, sino en razon de la prohibicion legal de usar ó tener las cosas decomisadas. En la actualidad nuestras leyes arancelarias ó fiscales permiten una amplia libertad de comercio; pero el art. 6º de la Ordenanza de 1856 prohíbe la internacion á la República de los efectos que expresa. Esta prohibicion quedó sin vigor conforme á la circular de la Secretaría de hacienda de 21 de Enero de 1868; pero suponiéndola vigente en el caso de que se tratara de un delito que tuviera por objeto ó como efectos los comprendidos en el citado art. 6º, estos efectos, justificada su procedencia, se decomisarian, aunque el acusado fuera absuelto, y ya sea que se tratara de un delito consumado ó que hubiera quedado en la categoría de simple tentativa, ora fuesen aquellos del mismo acusado, ó de cualquiera otra persona—art. 106.

468. Si los instrumentos, objetos ó efectos del delito fueren de uso lícito, solo procederá su comiso mediante la concurrencia de los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sido condenado.

2º Que dichos objetos sean de su propiedad ó que no siéndolo, los haya empleado en el delito ó destinado á su ejecucion con conocimiento de su dueño.

En este caso, la pérdida de los referidos objetos conserva el carácter de un accesorio necesario de la pena: en consecuencia, no tendrá lugar cuando no haya lugar á pena alguna, cuando el acusado sea definitivamente absuelto. Mas aun en el supuesto de que por haber lugar á la pena, lo haya tambien á dicho accesorio, se necesita además que los objetos sean de la propiedad del acusado, ó que siendo ajenos se haya servido de ellos para la ejecucion del delito, con conocimiento de su dueño. Mediante esta última circunstancia, hay lugar al comiso, justa pena de la complicidad que prestó ó dejó presumir que prestaba su consentimiento para el delito, independientemente de la que merezca por razon de ese auxilio ó complicidad.

469. Si los instrumentos, objetos ó efectos del delito solo sirven para delinquir—por ejemplo las ganzúas—se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, ora se condene ó se absuelva al acusado, ya sean propiedad de éste ó de un tercero, bien se trate de un delito consumado ó de simple tentativa. Fuera de este caso se aplicarán al gobierno si le fueren útiles, y si nó, se venderán á persona que lícitamente pueda usarlos, aplicándose el producido de la venta á la mejora material de las prisiones donde se cometió el delito y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas.

470. Esta pena accesoria tiene siempre lugar en los delitos; y en las faltas, solo cuando la ley expresamente lo prevenga; pero ya sea que se trate de aquellos ó de éstas solo procede cuando ha habido aprehension real. Si no la hubiere, tampoco podrá condenarse al culpable al pago de su estimacion ó valor, aunque se pruebe plenamente que tuvo en su poder los instrumentos, objetos ó efectos del delito.

Debe restringirse esta prevencion de nuestro art. 109 á los casos en que se trate de delitos comunes. En los especiales que afectan los intereses de la Federacion como el contrabando, principalmente el marítimo, deberemos atenernos á las disposiciones de la legislacion especial del ramo. Así, nuestras leyes fiscales determinan el procedimiento que deberá seguirse en los casos de contrabando en que no hubiere habido aprehension real, y autorizan la condenacion á pagar el importe ó valor de los efectos no aprehendidos, previo el avalúo ó estimacion de peritos.

471. La necesidad de la aprehension para la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos del delito, estaba ya reconocida por nuestra antigua jurisprudencia, por lo ménos, en un caso especial, en el de portacion de armas prohibidas. No habiendo aprehension real no podia condenarse al acusado á la pena designada por la ley, ni á pagar el importe ó valor de las armas, aunque superabundantemente se justificara el hecho de la portacion.

472. Deberemos insistir en una observacion importante. Cuando los instrumentos, objetos ó efectos del delito son de uso lícito procede su comiso como un accesorio de la pena que debe imponerse al culpable; de manera, que si dichos objetos pertenecen á un tercero que no prestó su consentimiento para el uso á que los destinó el responsable, ó si alguno otro, ó el ofendido mismo, como en los casos de robo, tiene derecho á ellos, no procede aquella pena, que en tales casos recaeria no sobre el culpable, sino sobre un inocente á quien se haria víctima de un verdadero despojo. El dueño de los objetos referidos no pierde su dominio porque alguno sin su noticia ni consentimiento se haya servido de ellos para preparar ó ejecutar un crimen. Méenos el ofendido, el robado, puede perder la propiedad de las cosas robadas,—en este caso objeto y efecto del delito—porque el ladron momentaneamente lo haya desposeido de ellas.

Todos los Códigos, como es de verse en las concordancias anteriores, están conformes en imponer la pena de perder los instrumentos y objetos del delito como un accesorio de la que se impone al delincuente por el delito perpetrado, y todos ellos consignan bien la idea de que esto no tiene lugar cuando un tercero, no responsable del delito, tiene derecho á ellos.

## CAPITULO 2º

## EXTRAÑAMIENTO. APERCIBIMIENTO.

## Art. 110.

El extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por qué se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

## Art. 111.

El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal ó juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 117. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente, en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada.

## CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 132. El apercibimiento es una intimacion hecha por la autoridad judicial para que se haga ó deje de hacer alguna cosa, bajo conminacion de aplicar la pena que haya lugar por la ley.

Art. 133. El extrañamiento consiste en manifestar el juez la reprobacion que sufre por la ley alguna accion, previniéndose al reo que no la repita.

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 78 y 79. Como los 110 y 111 del Código del Distrito.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 113 y 114. Como los 110 y 111 del Código del Distrito.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 87 y 88. Como los 110 y 111 del Código del Distrito.

## COMENTARIO.

473. El extrañamiento y el apercibimiento, penas muy usadas en nuestros Tribunales superiores para corregir las

faltas en que incurren los jueces de 1ª instancia, principalmente en la sustanciación de los procesos ó causas criminales, son en el sistema de nuestro Código, penas comunes que los jueces pueden aplicar en los casos determinados por la ley.

Es fácil advertir que las penas de que se trata no se aplican para castigar verdaderos delitos, sino faltas de una naturaleza leve, que no merecen otro castigo, ni se conoce de ellas con las fórmulas y solemnidades de los juicios, sino de plano, sin forma ni figura de juicio. Algunas veces—art. 238 frac. IV—se sustituye con la simple amonestación, ó con el extrañamiento, ó el apercibimiento, la pena de arresto menor.

## CAPITULO 3º

## MULTA.

## Art. 112.

Las multas son de tres clases:

- 1ª De uno á quince pesos.
- 2ª De diez y seis pesos á mil.
- 3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

## Art. 113.

Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

## Art. 114.

El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

## Art. 115.

Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimun, ó uno solo de estos dos términos ; se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

## Art. 116.

Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

## Art. 117.

Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince dias, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

## Art. 118.

Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

## Art. 119.

En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis

pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

## Art. 120.

Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

## Art. 121.

Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

## Art. 122.

Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los muebles del reo y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte ; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

## Art. 123.

Del importe de toda multa se aplicará : una tercia parte